

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, la empresa Lan Express, también denominada Latam Chile o Transportes Aéreos S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el recurso de nulidad que interpuso la parte demandada, el Sindicato de Tripulantes de Cabina LanExpress, y, en fallo de reemplazo, declaró que el término de la huelga acordada por el referido sindicato es legal, constituyendo la última oferta del empleador el instrumento colectivo vigentes entre las partes hasta el 31 de marzo de 2021 y que la reincorporación individual de ciertos trabajadores no fue hecha con arreglo a la ley, con costas.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento; una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que en el recurso se proponen como materias jurídicas para su unificación, las siguientes:

“1.- La errada aplicación del principio de libertad sindical y su consecuente utilización para crear y no aplicar la ley vigente; y

2.- La inconsistencia que produce dar validez a la aceptación por parte del sindicato de una última oferta rechazada por los trabajadores partes del proceso de negociación colectiva”.

Refiere, en síntesis, que lo que pretende es que esta Corte se pronuncie sobre la correcta interpretación de los artículos 346, 347 y 356 del Código del Trabajo, atendida la reforma contemplada en la Ley N° 20.940, en el sentido de si es posible desatender el tenor literal de la normativa que regula el proceso de



negociación colectiva reglada, sobre la base del carácter protector del derecho del trabajo, particularmente, el principio de libertad sindical, pues la sentencia impugnada pasó por alto la actual regulación legal para terminar dicho proceso, fundándose en principios generales que resultan contrarios a la letra de la ley.

Cuarto: Que, para acoger el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, la sentencia impugnada razonó, en síntesis, que la posibilidad de que el sindicato, durante el proceso de negociación colectiva, acepte la última oferta del empleador a pesar de haber sido rechazada tiempo antes por la asamblea, si bien no se encuentra expresamente contemplada en la actual normativa, a partir de la reforma introducida a partir de la dictación de la Ley N° 20.940, no implica que esté prohibida, pues aplicando los principios de autonomía colectiva y protección a los trabajadores, es posible concluir la vigencia de la última oferta del empleador, como oferta formal de contrato colectivo, pudiendo el sindicato aceptar en cualquier tiempo, por lo que, atendido los hechos que se tuvieron por acreditados, en el caso de marras existió aceptación por parte de la organización sindical de ese contrato colectivo contenido en la última oferta del empleador al tiempo de deponer la huelga.

Quinto: Que la recurrente señala que la sentencia objeto del presente recurso realizó una interpretación divergente a la sostenida en el fallo que acompaña, esto es, que frente a unos mismos hechos se efectuó una interpretación distinta respecto de la materia de derecho planteada, y se trata de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 2 de marzo de 2010 en el ingreso N° 4–2010.

Sexto: Que los presupuestos fácticos en que se sustenta la sentencia de contraste dicen relación con una demanda por despido injustificado en que tres trabajadoras, amparadas por el fuero maternal, denuncian a su empleador por haberlas desvinculado de sus labores. La demandada, opuso la excepción de caducidad, fundado en que la demanda se interpuso fuera del plazo contemplado en el artículo 201 del Código del Trabajo, alegación que fue desestimada por el tribunal de primera instancia, refiriendo que el plazo contemplado en dicha disposición debe interpretarse teniendo en consideración el principio *in dubio pro operario*, de manera que se debe considerar a favor de las demandantes la interpretación que más les favorezca. Conociendo del referido recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones referida lo acogió, y expuso que el plazo contemplado en el artículo 201 del estatuto laboral no puede ser tergiversado recurriendo a un principio de derecho.

Séptimo: Que la situación de hecho que ha motivado la sentencia impugnada no es comparable a la que dio lugar a l fallo invocado como contraste, pues en el presente caso la discusión versa sobre si se mantiene vigente la última oferta del



empleador hecha durante un procedimiento de negociación colectiva reglada, a pesar de que la asamblea del sindicato la haya rechazado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 356 del Código del Trabajo, y, a diferencia del fallo de contraste, que, como se dijo, se pronuncia sobre la interpretación del plazo de caducidad respecto de una demanda por despido injustificado de trabajadoras sujetas a fuero maternal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, al razonar sobre situaciones fácticas distintas que no la hace homologable a la impugnada para los fines del intento unificador, el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibles por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibles** el recurso de unificación de jurisprudencia, interpuesto contra la sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 22.277-19.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.





JXVXPJZXQR

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

